



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0212-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0186/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0186/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0212-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación, interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución núm. 39/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN Y ANULACIÓN DE LA Resolución Sobre Conocimiento y Decisión Sobre Candidaturas municipales NÚMERO 39/2023, DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE QUE RECHAZÓ LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE, EN CONSECUENCIA**

**SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de apelación y acoger hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y**



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenar además la sustitución de lugar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

**TERCERO:** ORDENAR como en efecto ORDENA a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y colocar como en efecto coloca a los nuevos candidatos y ordenar además la sustitución de lugar en un plano no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga colocando en lugar de los hombres las mujeres que completen legalmente la cuota de género. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-297-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG), contra la resolución sin número dictada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, del artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Santo Domingo Este otorgase al Partido de Acción Liberal (PAL) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto al cumplimiento de la proporción de género en la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de la resolución apelada; por lo tanto, permitir al Partido de Acción Liberal (PAL) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en dicho nivel de elección.

**TERCERO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (*sic*)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

#### 2.1. La parte recurrente sustenta su recurso en los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que mediante la Resolución Impugnada la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE la Resolución S/N que en su dispositivo RECHAZA la propuesta municipal del PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG) Y SUS ALIADOS, por supuesta violación a los artículos 53 DE LA LEY DE PARTIDOS, 33/2018 y 142 de la Ley 15/19, modificada por la Ley 20/23, con respecto a la participación igualitaria y proporcional de género, donde se estipula y garantiza la igualdad entre hombre y mujeres en la propuesta donde un 40 por ciento debe de ser tanto de mujeres y un 60 por ciento de hombres e incluye además el artículo 54 un 10 por ciento de la juventud, RECHAZANDO de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGANDOLE a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRATICA Y TRANSPARENTE que establece la constitución a raíz de la reforma constitucional del año 2010 que incorporó en el artículo 216 a los PARTIDOS POLITICOS como una organización estatal con caracteres privados, en un concepto mixto, y que sería una vulneración al Estado de Derecho que un PARTIDO POLITICO no pueda por un tecnicismo legal estar representado por candidatos propios en el Certamen Electoral municipal a celebrarse en el mes de febrero del año 2024, siendo esa resolución de marras violatoria y vulnerable de los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la carta magna, que consagran los Derechos a elegir, igualdad, que el voto sea secreto, directo, personal y libre como los postulados que son productos de una asamblea electiva del PPG, así como los principios de transparencia y democracia interna del artículo 216.

ATENDIDO: A que para emitir la resolución de marras la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE debió respetar el debido proceso de ley, la tutela Judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos.

ATENDIDO: A que mediante esta instancia recursiva pretendemos que ese honorable Tribunal autorice a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, corregir el error y completar la boleta con la exclusión de un candidato masculino que en este caso sería él y con esa sustitución completar la cuota de género causal por la que se ANULÓ Y RECHAZÓ LA BOLETA.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.2. Por estos motivos, solicita la parte recurrente: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque en todas sus partes la resolución objeto del recurso; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este recibir la propuesta de candidaturas del Partido Primero la Gente (PPG) y que se conceda un plazo al recurrente para corregir la propuesta de candidaturas.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA**

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, argumenta que “[c]onforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Santo Domingo Este señala en su ordinal segundo el rechazo de las candidaturas, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Resolución No. 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, conforme el principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió permitirle a la organización política recurrente la corrección de la propuesta en un plazo prudente y así subsanar los posibles errores cometidos en la misma” (*sic*).

3.2. Estima la recurrida que “esta Alta Corte ha reconocido la facultad de las Juntas Electorales para otorgar un plazo a las organizaciones políticas para la corrección o enmienda de los defectos e irregularidades de que adolezcan sus propuestas y de igual forma ha dispuesto que las Juntas Electorales reciban nuevamente las propuestas de candidaturas rechazadas cuando no conste de manera fehaciente que se le haya otorgado a la organización política respectiva el plazo para las correcciones y defectos de su lista conforme el artículo 143 de la antigua Ley No.15-19, Orgánica del Régimen Electoral), hoy artículo 149 de la nueva Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada en virtud del principio *pro participación*; (iii) se ordene al Partido Acción Liberal (PAL) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con observancia a la proporción de género y que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 39/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Acción Liberal (PAL);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 958/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 947/2023, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 957/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- i. Copia fotostática del acto núm. 1216/2023, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Fco. Pérez De Los Santos, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 959/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 588/2023, instrumentado por el ministerial Bienvenido Vidal Pichardo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 956/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- v. Copia fotostática del acto núm. 2386/2023, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De La Rosa, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega.

4.2. La parte recurrida no depositó documentos en sustentación de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la resolución No. 39-2023, de fecha 05 de diciembre del año 2023” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal, de oficio, procede



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a otorgar la verdadera naturaleza jurídica a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como “recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de las demandas no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”<sup>1</sup>.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

#### 7.1. PLAZO

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al

---

<sup>1</sup> Artículo 5, numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En este caso particular, la Resolución No. 39/2023 es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que el recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación de principio *pro actione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

### 7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos/as, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En ese orden de ideas, el Partido Primero La Gente (PPG) es aliado al partido que postula los candidatos rechazados en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia lo dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 8. FONDO

8.1. El recurso que ocupa a este Tribunal persigue la revocación de la resolución núm. 39/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido De Acción Liberal (PAL) y aliados. En ese sentido, corresponde transcribir los motivos del rechazo de las candidaturas de regidores titulares de las Circunscripciones 1 y 3 que sustentan la decisión adoptada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este sobre las propuestas de candidaturas del Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados, a saber:

CONSIDERANDO: Que la propuesta presentada por la organización indicada en la circunscripción 3 de este municipio no cumple con la cuota de género estipulada en el artículo 142 de Ley Electoral No. 20-23; Ley Orgánica del Régimen Electoral, debido a que presenta 8 hombre y 3 mujeres, proporción que no cumple con el 60% y 40% que debe contener de uno cualquiera de los géneros, que aunque esta junta electoral otorgó tiempo suficiente a dicho partido para que proceda a la corrección de la misma y no fue corregida.

CONSIDERANDO: Que lo planteado anteriormente coloca este órgano en la condición de decidir la aceptación o no de la propuesta a regidores de la circunscripción No. 3 de este municipio, de donde se infiere que la organización política solicitante no cumplió con la obligación legal que ha sido fijada en el artículo 53 de La Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos, la resolución 12-2023 de fecha 8 de mayo del 2023 que fija la distribución de las candidaturas y la representación del género; cuestión esta que ha sido ampliamente conocida por el órgano constitucional, el que ha dicho: "desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo un contexto similar», (Sentencia TC/0159/13).

CONSIDERANDO: Que, abundando más en lo presentado anteriormente, la sanción legal ante tal falta es la no admisión de la propuesta presentada de acuerdo con el artículo 53 párrafo I de la Ley 33-18, Ley de Partidos y Movimientos Políticos que reza: "la junta central electoral y las juntas electorales no admitirán listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Lo expresado ha sido refrendado por el órgano sustantivo al decir: "Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente (.). (Sentencia TC/0104/20)  
(...)

8.2. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas de los recurrentes se debe a la supuesta violación a la proporción de género. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; segundo, si el Partido De Acción Liberal (PAL) y aliados cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

8.4. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

8.5. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2		1	1
3		1	2
4		2	2
5		2	3
6		3	3
7		3	4
8		4	4
9		4	5
10		4	6
11		5	6
12		5	7
13		6	7
14		6	8
15		6	9
16		7	9
17		7	10
18		8	10
19		8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

8.6. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal, de un simple examen verifica que el Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados, en el puesto de regidores titulares por la **Circunscripción 1** postuló siete (7) candidaturas de género masculino y cuatro (4) candidaturas de género femenino. Mientras que, por dicha demarcación se escogen once (11) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo cinco (5) candidaturas de un género y máximo seis (6) del género contrario; mientras que en la **Circunscripción 3** postuló nueve (9) candidaturas de género masculino y tres (3) candidaturas de género femenino, demarcación esta en la que se escogen doce (12) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo cinco (5) candidaturas de un género y máximo siete (7) del género contrario, todo esto para dar cumplimiento a la proporción de género. Por tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas de dicho partido.

8.7. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que a dicho partido no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23<sup>2</sup>. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

8.8. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>3</sup>. Este

---

<sup>2</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo. Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

<sup>3</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

8.9. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

8.10. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y vistos los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar parcialmente el ordinal segundo de la resolución apelada –esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a la propuesta de candidaturas a regidores por la Circunscripción 1 y 3 de Santo Domingo Este- y disponer que, el Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género. Se dispone, además, que las suplencias deben ser completadas por una persona del mismo sexo del titular, respetando la disposición del párrafo I artículo 3 de la Resolución núm. 12-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que textualmente indica: “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular”.

8.11. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados, un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma.

8.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE el mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución núm. 39/2023 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

**CUARTO:** DISPONE que el Partido de Acción Liberal (PAL) y aliados deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes de la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito, cumpliendo también con las disposiciones de la Resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.

**QUINTO:** CONCEDE un plazo de setenta y dos (72) horas al partido proponente a los fines de que proceda a depositar, a partir de la notificación de la presente decisión.

**SEXTO:** ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la referida propuesta y decida al respecto de conformidad con los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**SÉPTIMO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**OCTAVO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) escritas por ambos lados que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync